

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7036/2023.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7036/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuantas veces sesiono mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el año 2022 y 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Inexistencia, Sesiones, Actas, Salas, Acta Comité.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7036/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7036/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve Modificar en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente el dieciséis de octubre

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



de dos mil veintitrés, a la que le correspondió el número de folio 090166223000599, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Cuántas veces sesionó mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el año 2022?

¿Cuántas veces ha sesionado mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el presente año?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio sin número, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por los Magistrados de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta Salas Ordinarias y la Presidenta de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[..._.

Al respecto, se hace de su conocimiento, que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las ponencias uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho que integran la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Salas Ordinarias Jurisdiccionales, así como la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, dando como resultado que no se localizó ningún acta.

Ahora bien, el contenido del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra reza:

Artículo 27. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Ordinarias, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.



Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como en su caso, las audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Sin embargo, es necesario referir que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sus artículos 96 y 141 provee diversa metodología para la emisión de las sentencias sumarias de carácter ordinario y las colegiadas que señalan:

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México De las Sentencias

Artículo 96. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.

En materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular. En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

Artículo 141. El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía suma ria de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario."

Sin que se establezca la procedencia de sesiones, por lo que, se cumple el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, en el ámbito de sus competencias, en la que se cumple con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Motivo por lo cual, se solicita a esa Unidad de Transparencia en términos del artículo 90 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sometido al Comité de Transparencia, que confirme y suscriba la declaratoria de Inexistencia de las actas de las sesiones celebradas por las salas ordinarias jurisdiccionales. [...] [Sic.]

info expedient

III. Recurso. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Parte Recurrente

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el

que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a

entregarme la información solicitada.

En este contexto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 27 párrafo segundo, 28 párrafo primero y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 55 fracción del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas Ordinarias están obligadas a sesionar, motivo por

el cual, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Por otra parte, no omito señalar, la manera dolosa con la que el sujeto obligado amplio el plazo para dar respuesta a mi solicitud de información, sin que

existiera una razón fundada ni motivada para tal efecto. [Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado

Presidente de este Instituto asignó el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.7036/2023, al recurso de revisión y, con base en el sistema

aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de noviembre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243,

fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de

Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,



info

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Respuesta complementaria. El dieciocho de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio TJACDMX/P/UT/079/2024, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

En alcance al oficio, suscrito por los seis magistrados presidentes de las salas ordinarias, mediante la cual dan atención a solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090166223000599 que señala:

¿Cuántas veces sesionó mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el año 2022?
¿Cuántas veces ha sesionado mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el presente año?

Al respecto y con la finalidad precisar en una máxima transparencia se realiza el siguiente señalamiento:

¿Cuántas veces sesionó mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el año 2022?

No se realizaron sesiones

¿Cuántas veces ha sesionado mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el presente año?

No se realizaron sesiones

[...][Síc.]

Al respecto, cabe señalar que la respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la persona recurrente al



interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

]
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: .
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7036/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.
eaaf67e06a33b0d06a3ff59196046c3e
eaalo7e0085300000833139190040c3e
] [Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de enero, esta Ponencia, tuvo por presentada la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación", la

parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos

recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,

por lo que, al tenerse por interpuestos el diecisiete de noviembre de dos mil

veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue interpuesto en

tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, también lo es que, a través de la misma, reitera la legalidad de su respuesta primigenia, esto es, confirmó que no se realizaron sesiones durante los años 2022 y 2023, no obstante lo anterior, no remitió el Acta de su Comité de Transparencia, por medio de la cuál *confirme la inexistencia de las sesiones celebradas por cada una de las Salas Ordinarias* durante los años 2022 y 2023 (01 de enero de 2022 al 16 de octubre de 2023), brindando así certeza a la parte recurrente.

Lo anterior resulta necesario, debido a lo prescrito en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en los cuales se contempla la celebración de sesiones de las Salas Ordinaria, así como la celebración de, cuando menos una sesión en cada ejercicio para la designación de los presidentes de las Salas Ordinaria⁴.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, la Magistrada o el Magistrado que haya instruido el juicio emitirá la sentencia que en derecho corresponda de manera unitaria, [...].

Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como en su caso, las audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Artículo 28. Los presidentes de las Salas Ordinarias, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

[...]

⁴ Artículo 27. [...]



info

En ese tenor, la respuesta complementaria no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. **Análisis de fondo**. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf



de la Ciudad de México.

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 090166223000599, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
¿Cuántas veces sesionó mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el año 2022?	Al respecto, se hace de su conocimiento, que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.
2. ¿Cuántas veces ha sesionado mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el presente año?	ponencias uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho que integran la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Salas	"Las Salas Ordinarias están obligadas a sesionar, motivo por el cual, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada".
	Ordinarias Jurisdiccionales, así como la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la	Por otra parte, no omito señalar, la manera dolosa con la que el sujeto obligado amplio el plazo para dar respuesta a mi solicitud de



Buena Administración, dando como resultado que no se localizó ningún acta.

Motivo por lo cual, se solicita a esa Unidad de Transparencia en términos del artículo 90 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sometido al Comité Transparencia, que confirme y suscriba la declaratoria de Inexistencia de las actas de las sesiones celebradas por las salas ordinarias jurisdiccionales.

información, sin que existiera una razón fundada ni motivada para tal efecto.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

Ahora bien, antes de adentrarnos al estudio del agravio manifestado por la parte recurrente, es preciso señalar que quien es recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó de manifestaciones, a manera de agravio, la cual queda fuera quedan fuera del ámbito del presente recurso de revisión, la cual a continuación se cita:

"...Por otra parte, no omito señalar, la manera dolosa con la que el sujeto obligado amplio el plazo para dar respuesta a mi solicitud de información, sin que existiera una razón fundada ni motivada para tal efecto" [Sic.]



info

Lo anterior, en razón de que a través del recurso de revisión solo pueden analizarse las respuestas de los sujetos obligados, o en sus caso, la omisión de la emisión de éstas, por parte de los sujetos obligados, tal y como consta en las causales de procedencia del recurso prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe señalar, que quien es recurrente, no se inconformó porque la respuesta haya sido emitida de manera extemporánea, sino porque a su parecer no existe una razón fundada y motivada para que el sujeto obligado recurrido ampliara el plazo de respuesta, al respecto esta Ponencia advierte que la inconformidad de la parte recurrente no se encuentran encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que ésas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido.

En consecuencia de lo anterior, este agravio del recurrente constituye una apreciación subjetiva, en la que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta, por lo tanto, resulta **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁷. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de

No. Registro: 173,593, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 212.



invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.8

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con

Tesis: XXI.4o.3 K Página: 1203

⁸ Novena Época, Registro: 187335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común,



la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Estudio del agravio: La inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
¿Cuántas veces sesionó mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el año 2022? ¿Cuántas veces ha sesionado mensualmente cada una de las Salas Ordinarias durante el presente año?	Al respecto, se hace de su conocimiento, que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las ponencias uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho que integran la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Salas Ordinarias Jurisdiccionales, así como la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



Administrativas y Derecho a la Buena Administración, dando como resultado que no se localizó ningún acta.

Motivo por lo cual, se solicita a esa Unidad de Transparencia en términos del artículo 90 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sea sometido al Comité Transparencia, que confirme y suscriba la declaratoria de Inexistencia de las actas de las sesiones celebradas por las salas ordinarias jurisdiccionales.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque no se le entregó la información que peticionó, las Salas Ordinarias están obligadas a sesionar, motivo por el cual, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Al tenor de los agravios hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de

información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la

única excepción de aquella considerada como información de acceso

restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento

está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados,

en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad

de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o

simplemente la detenten.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios,

resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso

que nos ocupa. Al respecto, esta ponencia realizó la consulta a la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁹, la cual establece lo

siguiente:

⁹ Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/leves/Ley Org TJACDMX 2.1.pdf





LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Ordinarias, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, la Magistrada o el Magistrado que haya instruido el juicio emitirá la sentencia que en derecho corresponda de manera unitaria, en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como en su caso, las audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.
[...]

Artículo 28. Los presidentes de las Salas Ordinarias, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.
[...]

Artículo 32. Los Magistrados instructores de las Salas Jurisdiccionales, tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

[...]

De la normatividad antes señalada, se advierte lo siguiente:

 Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como en su caso, las audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de

info EXPEDIENTI

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Para la validez de las sesiones de las Salas, será indispensable la presencia de los tres

Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, la Magistrada o el Magistrado que haya instruido el

juicio emitirá la sentencia que en derecho corresponda de manera unitaria.

Las Salas Ordinaria deberan cuando menos en cada ejercicio celebrar una sesión

ordinaria, en la que designaran a los presidentes de las mismas.

De acuerdo con la información anterior, si bien es cierto, existe la presunción de la

obligación por parte del Ente recurrido, de que las Salas Ordinarias Jurisdiccionales

así como la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración lleven a cabo sesiones, las

cuales deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, también lo es que, las Salas

antes mencionadas, solicitaron la declaratoria de Inexistencia de las actas

solicitadas, toda vez que, las ponencias realizaron un búsqueda exhaustiva,

minuciosa y razonable en sus archivos físicos y digitales y no se localizó ningún acta

de las sesiones celebradas.

En ese tenor, como ya fue señalado, las Salas Ordinarias, así como la Primera Sala

Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y

Derecho a la Buena Administración, solicitaron la declaratoria de Inexistencia de las

actas de las sesiones celebradas, toda vez que, las ponencias realizaron un

búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos físicos y digitales y no

se localizó ningún acta de sesiones celebradas, dado que no se celebraron las

mismas.

Ainfo

Al respecto, es importante señalar que, en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo

siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a

través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su

caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.

. . .

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los

archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba

contar, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la

inexistencia de los documentos solicitados.

En ese tenor, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, le informó al particular que las

Salas Ordinarias Jurisdiccionales, así como la Primera Sala Ordinaria Especializada

en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Ainfo

Administración **no realizaron sesiones**, dicha respuesta no genera certeza a la parte recurrente, dado que la declaración de inexistencia no fue realizada siguiente

el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, dado que aun existiendo

norma expresasque obligarían a la celebración de cuando menos sesión en cada

ejercicio, no le fue proporcionada el Acta del Comité de Transparencia del sujeto

obligado en la que se confirme la inexistencia de la información peticionada, por lo

tanto, resulta **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que

la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está

fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus

datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el

artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra

establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y

constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos

aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto

administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que



establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. 10; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO 11; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO 12; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. 13

_

¹º Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31 ¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



hinfo

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios** de **congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero**

la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,

y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que

en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES".

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión

de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada

a derecho; por tanto, resulta parcialmente fundado el agravio esgrimido por la

persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del

artículo 244 de la Ley de la materia, MODIFICAR la respuesta que otorgó el sujeto

obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

• El Sujeto Obligado deberá entregarle a la parte recurrente el Acta de su Comité mediante el cual se confirme la declaración de inexistencia de

las Actas de sesiones el año 2022 y del 1 de enero al 16 de octubre de

2023, con la finalidad de generar certeza en la parte recurrente respecto

a que no se celebraron sesiones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, así como la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada

por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.